

Pasto, 07 de OCTUBRE del 2022.

Señores:

**JUEZ CIVIL (REPARTO CIRCUITO NARIÑO)**

**ACCIONANTE:** ALBERTO DAVID GONZALES CAMACHO, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.532.183. DANIEL ANDRES BASTIDAS PANTOJA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.847.715, GILMA LILIANA ERAZO MELO, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.220.869, LEIDY JOHANNA CERON TORO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.004.770.504. MIGUEL ALFONSO PORTILLA CHALAPUD, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.844.040

**ACCIONADOS:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – GOBERNACINO DE NARIÑO – UNIVERSIDAD LIBRE.

ALBERTO DAVID GONZALES CAMACHO, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.532.183. DANIEL ANDRES BASTIDAS PANTOJA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.847.715, GILMA LILIANA ERAZO MELO, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.220.869, LEIDY JOHANNA CERON TORO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.004.770.504. MIGUEL ALFONSO PORTILLA CHALAPUD, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.844.040, actuando en nombre propio nos remitimos a su despacho, respetuosamente para procurar la tutela del los derechos y principios del debido proceso, presunción de buena fe y confianza legitima, para lo cual se pone en conocimiento los siguientes hechos:

**HECHOS:**

- 1- La comisión nacional del servicio civil, previo los acuerdos, acuerdo No 0358 de 2020 por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en la modalidad abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del concejo municipal de pasto identificado como proceso de selección no. 1526 de 2020 - territorial Nariño”, acuerdo No 0359 de 2020 “por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía municipal de san juan de pasto identificado como proceso de selección no. 1523 de 2020 - territorial Nariño”, acuerdo No 0360 de 2020 “por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del instituto departamental de salud de Nariño identificado como proceso de selección no. 1524 de 2020 - territorial Nariño, acuerdo No 0361 de 2020 “por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en la

modalidad abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la personería municipal de Ipiales identificado como proceso de selección no. 1525 de 2020 - territorial Nariño”, acuerdo № 0362 de 2020 “por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la gobernación del departamento de Nariño identificado como proceso de selección no.1522 de 2020 - territorial Nariño, ordeno el concurso de mérito bajo la nominación, Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.

- 2- Conforme a cronograma de la convocatoria, agotado el proceso de inscripción, requisitos habilitantes y recursos a dichas etapas, las pruebas de conocimiento fueron convocadas para el día 06 de marzo del 2022.
- 3- Los tutelantes fuimos somos concursantes, quienes superamos la etapa de inscripción y requisitos habilitantes, una vez presentada la prueba de conocimiento, superamos el puntaje mínimo exigido para seguir en concurso y esperar la lista de elegibles.
- 4- Posterior a las pruebas la comisión nacional mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 –Territorial Nariño, con la cual como medida cautelar se suspende el proceso de selección en tanto se resuelva la denuncia que da lugar a la actuación administrativa.
- 5- El 09 de septiembre del 2022 en consecuencia de la investigación derivada de la acción administrativa la comisión nacional expide la Resolución № 12364 “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño” la cual en su parte resolutive expresa:

*“ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la existencia de una irregularidad presentada en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. – Dejar sin efectos las Pruebas Escritas aplicadas por la Universidad Libre, el 6 de marzo de 2022, para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, desde las etapas de construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de las mismas.*

*ARTÍCULO TERCERO. – Levantar la medida provisional de suspensión del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para los empleos del Nivel Asistencial, decretada mediante Auto 491 de 6 de julio de 2022.*

*ARTÍCULO CUARTO. – Ordenar a la Universidad Libre realizar de nuevo las etapas correspondientes del Proceso de Selección desde la construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de una nuevas Pruebas Escritas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño , en los municipios de Pasto, Ipiales, La Unión y Túquerres ubicados en el Departamento de Nariño , máximo dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo y de conformidad con las cláusulas contractuales referidas en la parte considerativa de la presente Resolución, y las demás que le sean aplicables del Contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021.*

*PARAGRAFO. - Los costos directos e indirectos que genere la ejecución de la orden emitida, deberán ser asumidos en su totalidad por la Universidad Libre.*

*ARTÍCULO QUINTO – Notificar la presente decisión a los aspirantes citados a la aplicación de las pruebas escritas para los empleos del nivel Asistencial, ofertados dentro del Proceso de Selección 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, de conformidad con lo indicado en el literal g del numeral 1.1 del Anexo a los Acuerdos, a través del Sistema - SIMO.*

*ARTÍCULO SEXTO.- Notificar la presente decisión al Gobernador de Nariño, doctor Jhon Alexander Rojas Cabrera, o quien haga sus veces, sobre el contenido de la presente decisión , a través de los correos electrónicos [jhonrojas@narino.gov.co](mailto:jhonrojas@narino.gov.co) y [vanesacoral@narino.gov.co](mailto:vanesacoral@narino.gov.co) y/o a la dirección Calle 19 N o. 25-02 de la ciudad de San Juan de Pasto – Nariño ; al Alcalde Municipal de San Juan de Pasto , doctor Germán Chamorro de la Rosa, o quien haga sus veces, al correo electrónico [talentohumano@pasto.gov.co](mailto:talentohumano@pasto.gov.co) y/o a la dirección Carrera 28 No. 16 -18 sede San Andrés, de la ciudad de San Juan de Pasto – Nariño; al Presidente del Consejo Municipal de Pasto, doctor José Henry Criollo Rivadeneira, o quien haga sus veces al correo electrónico [contactenos@concejodepasto.gov.co](mailto:contactenos@concejodepasto.gov.co) y/o a la dirección Calle 19 – Carrera 25, Esquina , Casa de Don Lorenzo – Interior Plazoleta Galán , de la ciudad de San Juan de Pasto – Nariño; a la Directora del Instituto Departamental de Salud de Nariño, doctora Diana Paola Rosero Zambrano, o quien haga sus veces al correo electrónico [perazo@idsn.gov.co](mailto:perazo@idsn.gov.co) y [comunicacionesidsn@idsn.gov.co](mailto:comunicacionesidsn@idsn.gov.co) y/o a la dirección Calle 15 No. 28 – 41 , Plazuela de Bomboná , de la ciudad de San Juan de Pasto – Nariño ; y al Personero de la Personería Municipal de Ipiales, doctor José Manuel Revelo Gómez , o quien haga sus veces, al correo electrónico [institucional@personeria-ipiales.gov.co](mailto:institucional@personeria-ipiales.gov.co) y/o a la dirección Carrera 8 No. 6-35 Casa de Justicia , de la ciudad de Ipiales – Nariño.*

*ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notificar la presente decisión al Representante Legal de la Universidad Libre, doctor JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO para efectos del Contrato No. 458 de 2021, o quien haga sus veces, sobre el contenido de la presente Resolución, a través de los correos electrónicos [jorge.alarcon@unilibre.edu.co](mailto:jorge.alarcon@unilibre.edu.co) y [rector.avila@unilibre.edu.co](mailto:rector.avila@unilibre.edu.co) y/o a la dirección Calle 37 No. 7-43 de la ciudad de Bogotá. Para el efecto podrá presentar su solicitud a través de la ventanilla única de la CNSC en el link <http://gestion.cnsc.gov.co/cpqr/>.*

*ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) de conformidad con el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005.*

*ARTÍCULO NOVENO - Advertir que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos de los artículos 22 del Decreto Ley 760 de 2005 y 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

- 6- La decisión arbitrariamente adoptada no tuvo en cuenta los acuerdos que regularon la convocatoria, los cuales son la referencia y ley del concurso, lo cual es contrario a los principios constitucionales y a la jurisprudencia de la corte constitucional, que tiene carácter vinculante.
- 7- El 22 de septiembre del corriente año, dentro del termino de referencia se interpuso del correspondiente recurso a la resolución expide la Resolución № 12364 del 09 de septiembre del 2022, en la cual debidamente sustentado se solicitó en resumen que se modificara la solicitud adoptada de anular la prueba escrita, se sancionara solamente a los implicados en la irregularidad apartándolos del concurso, se levantaran las medidas cautelares y procediera con las siguientes etapas del concurso en aplicación a los referidos acuerdos que son la ley del concurso.
- 8- El 28 de septiembre se dio respuesta no favorable a las pretensiones del recurso, a lo cual también debe advertirse aquí que, aunque se pidió una respuesta de fondo, el recurso se resolvió sin mayor profundidad, la cual se requería, toda vez que el tema ha sido de importancia constitucional como se puede evidenciar en la jurisprudencia de la corte.
- 9- Así las cosas y en firme la Resolución № 12364 del 09 de septiembre del 2022, el cual deja sin efectos la prueba de conocimiento del concurso de méritos y ordena realizar nuevamente la prueba, vulnera los principios del debido proceso, buena fe y confianza legítima de los concursantes que no han debido

#### **CONSIDERACIONES DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES:**

- 1- Al libelo de la resolución № 12364 del del 09 de septiembre del 2022, respecto de la investigación adelantada, manifiesta que identifica una irregularidad que versa sobre unas pruebas en específico, En concreto los apartes de la resolución expresan:

*“Con ocasión de las pruebas decretadas mediante Auto No. CNSC 473 de 8 de junio de 2022, la Universidad Libre aportó el reporte de las personas presentes y ausentes en la jornada de aplicación de pruebas escritas llevada a cabo el 6 de marzo de 2022, así como el listado de personas presentes y ausentes a la jornada de acceso al material de las pruebas escritas llevada a cabo el 10 de abril de 2022.*

*Dentro de dicho reporte se logra identificar que la aspirante de la OPEC 160270, a quien corresponde el presunto cuadernillo descrito en el numeral anterior, se encontró AUSENTE en ambas jornadas*

*Del anterior informe, se corrobora que el cuadernillo correspondiente al tipo de prueba "Asistencial Asi003" aportado por la Gobernación del Departamento de Nariño, no pudo ser aperturado en el proceso de distribución, aplicación o traslado de la Prueba Escrita pues, como indica, tanto la Universidad Libre como Legis, finalizada la jornada de aplicación de pruebas se verificó ó que este se encontraba debidamente cerrado y que no existió violación al material*

*Sobre la documentación referida, mediante Auto No. CNSC 493 de 7 de julio de 2022 se requirió a la Universidad Libre para que realizara los cotejos correspondientes a fin de identificar, si el contenido de las preguntas que se encuentran en las copias parciales de los presuntos cuadernillos identificados como tipos de prueba "Asistencial Asi003", "Asistencial Asi011" y "Asistencial Asi005" correspondían a los aplicados en los cuadernillos correspondientes a las OPEC 160270, 160265 y 160278 respectivamente;*

*sin embargo, la Universidad Libre determinó, a través de un Perito Grafólogo que los ítems no coincidían al encontrar diferencias entre algunas puntuaciones y tildes y, específicamente, manifestó:*

*- Frente a los ítems diseñados y diagramados para la OPEC 160270:*

*"La Universidad Libre se permite informar que al respecto de la correspondencia del texto, es importante ratificar una vez más que, el diseño y diagramación de los ítems que integran un cuadernillo están unidos a los signos de puntuación utilizados, los cuales dan sentido al texto y su ausencia puede alterar significativamente el sentido de los mismos y a la marca de agua.*

*En ese sentido sobre la solicitud realizada por la CNSC, se reitera que no es posible certificar con total certeza que las imágenes allegadas en el anónimo del asunto pertenecen al cuadernillo Asi003 diseñado para la OPEC 160270 del Nivel Asistencial, pues se evidencia que las mismas han sido manipuladas, de manera que no corresponden a las originales, tal y como se señaló en la respuesta dada al Auto 483 a través de los anexos 1 y 4."*

*- Frente a las pruebas escritas aplicadas para las OPEC 160265 y 160278 respectivamente:*

*"Al realizar el cotejo entre el material aportado en las copias parciales del presunto cuadernillo aportado como prueba mediante el oficio con radicado 2022RE125557 de 28 de junio marcados como "ASISTENCIAL Asi011" y "Asistencial Asi005", se puede evidenciar que la información de los ítems allí contenidos, concuerdan con los ítems aplicados para la OPEC 160265 y 160278 respectivamente. No obstante, la*

*correspondencia del texto es importante anotar que se identifican inconsistencias en los signos de puntuación (...)*”

*(...) mediante Auto No. 515 de 2 de agosto de 2022, decreto y ordeno la práctica de una inspección ocular en las salas de seguridad dispuestas por la Universidad Libre, para la custodia del material de las Pruebas Escritas, y como resultado de esta se generó el informe de inspección en el que se concluyó:*

*“Observadas las diferentes particularidades de la inspección adelantada, se identifica que las copias aportadas como prueba dentro de la Actuación Administrativa, correspondientes a los tipos de prueba identificados como Asi003, Asi005, Asi009 y Asi011 del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, coinciden en su estructura y contenido textual de palabras con los cuadernillos aplicados para los aspirantes que previamente se relacionaron. En este sentido, se dará continuidad a la Actuación Administrativa valorando la presente como unidad probatoria e incorporándola al procedimiento que se adelanta para que la misma sea tenida en cuenta al momento de proferir una decisión de fondo sobre el asunto”*

- 2- así las cosas, al identificar dichos cuadernillos, los cuales son contentivos de los datos personales de los postulantes que adelantarían la prueba de conocimiento y que permitió inferir la irregularidad, la comisión debía dar aplicación a los acuerdos que convocaron el concurso de selección NO. 1522 a 1526 del 2022, específicamente en el artículo 7 causales exclusión de la prueba al aspirante, y dar aplicación al artículo 21 en dicha situación. los cuales expresan:

**ACUERDO N° 0362 DE 2020 “POR EL CUAL SE CONVOCA Y SE ESTABLECEN LAS REGLAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN NO.1522 DE 2020 - TERRITORIAL NARIÑO**

**ACUERDO N° 0360 DE 2020“POR EL CUAL SE CONVOCA Y SE ESTABLECEN LAS REGLAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DENARIÑO IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1524 DE 2020 - TERRITORIAL NARIÑO**

**ACUERDO N° 0359 DE 2020“POR EL CUAL SE CONVOCA Y SE ESTABLECEN LAS REGLAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS**

**EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1523 DE 2020 - TERRITORIAL NARIÑO”**

**ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

(...) Son causales de exclusión de este proceso de selección:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
3. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
6. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
7. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
8. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
9. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
10. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
11. Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo de su interés.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

**ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas. El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

**ACUERDO N° 0361 DE 2020**“POR EL CUAL SE CONVOCA Y SE ESTABLECEN LAS REGLAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN, EN LA MODALIDAD ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE IPIALES IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1525 DE 2020 - TERRITORIAL NARIÑO”

**ACUERDO N° 0358 DE 2020**POR EL CUAL SE CONVOCA Y SE ESTABLECEN LAS REGLAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN, EN LA MODALIDAD ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1526 DE 2020 - TERRITORIAL NARIÑO”

**ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

(...) Son causales de exclusión de este proceso de selección:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.



3. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
6. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
7. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
8. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
9. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
10. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

**ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas. El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

- 3- En ese sentido, el artículo séptimo en los acuerdos tipifica las conductas de exclusión y se han subrayado aquellas que derivan en fraude para el caso en concreto, como son las del numeral 3, 6 y 7 que seguidamente instruye a quien le serán aplicadas, donde se lee claramente que expresa “Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante”, que refiere sobre quien recae la conducta dañosa.
- 4- Seguido a ello, el artículo 21 de los acuerdos, indica los tiempos en que se pueden identificar las irregularidades, y reitera que la sanción derivada del resultado de la actuación administrativa que confirma la irregularidad recae sobre el aspirante directamente involucrado con el hecho fraudulento.
- 5- Así las cosas, con la certeza que indica la resolución, es claro que no pierde objetividad en la selección el concurso de méritos convocado, y no puede afectar a terceros participantes ajenos a las conductas punibles, tal como se ha dicho en Sentencia C-1175 de 2005 “una cosa son las simples reclamaciones que surgen en alguna de las etapas delegadas de los procesos de selección, que no afectan el concurso en sí mismo, porque se trata de asuntos individuales o particulares, y, otra, muy distinta, cuando la reclamación tiene la connotación de denuncias o reclamos por irregularidades en el proceso, denuncias que al adquirir connotaciones de trascendencia, sí pueden afectar la integridad del proceso”
- 6- La conducta reprochable, permite una discriminación negativa respecto de quienes cargan con ella por activa, pero no podría extenderse a quienes han actuado en buena fe y franca lid, no puede ser esa la medida sobre ellos, resulta inadmisibles que colateralmente se mire afectado el actuar de buena fe de nosotros como concursantes, lo cual vulnera el principio de igualdad de oportunidades tal como se ha dicho en sentencia C-319 de 2010 “es vulnerario del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso”. Y es que en evidencia dicha decisión tomada por la comisión en la resolución recurrida aquí, rompió totalmente el equilibrio con los participantes, sometiéndolos a soportar una carga por una conducta punible ajena, que no están en obligación de soportar.
- 7- Así las cosas, la comisión no aplicó la ley del concurso, lo cual tiene fuerza vinculante y no hacerlo infringe el debido proceso, y al respecto la jurisprudencia de la Corte constitucional ha sido enfática en precisar que los concursos cuya finalidad es el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijadas de antemano, y que las reglas que las rigen son obligatorias no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas se ciñe a los postulados de la buena fe ( CP Art. 83) cumple los principios que según el

artículo 209 Superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta en debido proceso (CP Art. 29) así como los derechos de la igualdad (CP Art. 13) y al trabajo ( CP Art. 25) de los concursantes, una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los participantes y menoscaba la confianza que el proceder de la administración esta llamada a generar (Sentencia No -298 de 1995. MP Alejandro Martínez Caballero)

- 8- De igual manera en la sentencia No T-256 de 1995, expresó: “Al señalarse por la Administración las bases del concurso estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para particulares como para aquella, es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cuanto a la selección de los participantes que califiquen para acceder al empleo o a empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar la selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe con la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso falta a la buena fe (Art. 83 CP), incurre en violación a los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella” y Mas recientemente la sentencia T-090 de 2013 estableció que el concurso de méritos es una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso y, por ello “la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación”.
- 9- En síntesis, La Corte ha declarado, de manera reiterada a expresado que «la convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». que la convocatoria constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo. La relevancia de este acto administrativo se define como «la ley del concurso». Sentencia, Lo anterior pone de presente que la expedición de la convocatoria entraña un acto de auto vinculación y autotutela para la Administración. De este modo se procura evitar que pueda obrar con una discrecionalidad que acabe por desviar el recto curso que debe seguir en la actuación en comento SU067/22

- 10- En este mismo sentido en tratándose de la buena fe la sentencia *ibidem* manifiesta que, al adoptar por parte de la Administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas obligatorias tanto para los particulares como para el ente nominador, quien debe respetarlas y no puede actuar de forma discrecional en dicha selección, sino ajustarse a los términos y etapas del mencionado concurso y al resultado final, cual es el permitir el acceso al cargo para el que concursó a la persona que mayor puntaje obtuvo dentro de la selección. A contrario sensu, si la administración se aleja y desconoce las normas que rigen el concurso, la Corte ha manifestado que “falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella”.
- 11- Tenemos entonces como consecuencia que, al romperse el principio de la buena fe aparte de los ya citados principios quebrantados, también lesiona el principio de confianza legítima, como la corte lo ha desarrollado al expresar que:

“El principio de la buena fe se encuentra reconocido en el artículo 83 de la Constitución, que establece que «[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas». Este postulado incorpora al ordenamiento jurídico «el valor ético de la confianza» e instaura, tanto para las autoridades como para las personas, la obligación de obrar de conformidad con unas reglas de «honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad». La disposición constitucional impone la obligación en comento tanto a la Administración como a la ciudadanía. Sin embargo, reconoce que su rigor no es el mismo en ambos casos: «Dado su poder y considerada su mayor posibilidad de abusar en casos concretos ante la indefensión de los gobernados», las autoridades se encuentran llamadas a responder en mayor grado a estas demandas de rectitud y transparencia. De ahí que la disposición haya establecido la presunción de buena fe en favor de los particulares, y no de la Administración. Esta última debe acreditar de manera cierta la corrección y la legalidad de sus actuaciones, pues el hipotético deber ciudadano de suponer la corrección del obrar público resulta inadmisibles en un Estado constitucional de derecho. Sentencia SU067/22

En la misma sentencia se marca la relevancia del principio de la confianza legítima y aplicabilidad en los concursos de méritos. se ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima». Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho debido a un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado». En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para

proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona»

- 12- En conclusión, la corte a definido que la principal consecuencia de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas.
- 13- En definitiva, la comisión obvia por completo la aplicación del reglamento de la convocatoria, que como se ha dicho ya, jurisprudencialmente es de obligatorio cumplimiento observancia y aplicación y si para la comisión nacional existe un error o fraude, debe ser asumido por la entidad contratista que tenía a su cargo la custodia y sobre quienes se puede probar la conducta punible tanto funcionarios, empleados y concursantes implicados, y no los demás concursantes a quienes debe presumirse la buena fe que tiene carácter constitucional.
- 14- Si bien es cierto que existen normas en las cuales la comisión a soportado su decisión, los precedentes constitucionales tiene observancia obligatoria y no goza la entidad administrativa de la autonomía judicial para que no acate estos preceptos jurisprudenciales, así lo ha dicho la corte en **Sentencia C-539 de 2011** “Lo jueces pueden apartarse del precedente en razón de su autonomía y de forma fundamentada, sin embargo, las autoridades administrativas no tienen el grado de autonomía, debido a esto el precedente judicial es obligatorio, situación que les impide apartarse de él”
- 15- Sin embargo, debe tener en cuenta la comisión que esta frente a un acto propio y el este impone restricciones a las autoridades, que normalmente no les serían oponibles debido a la legalidad del acto que pretenden acometer, con fundamento en el comportamiento que aquellas han venido observando. La limitación surge, entonces, de la contraposición entre el nuevo proceder y la línea de conducta previa; esta última infunde en las administradas expectativas de continuidad y, también, una razonable convicción de legalidad de las actuaciones que ha provocado o consentido la Administración. Tal incongruencia, en la medida en que anota la previsibilidad de su obrar, lesiona el principio de la seguridad jurídica y da pie a la exigencia de un comportamiento distinto Sentencia SU067/22

por lo anterior y en ejercicio del derecho de mis prohijos, solicito.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitud del señor Juez tutelar los derechos fundamentales y principios constitucionales del debido proceso y buena fe y confianza legítima y consecuencia ordenar a la comisión nacional del servicio civil lo siguiente:

**PRIMERA:** Se modifique la Resolución № 12364 del 09 de septiembre del 2022 “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño” en su parte resolutive por las razones anteriormente expuestas, dando aplicación a los artículos 7, aparte causales de exclusión. numeral 3,6 y 7, y artículo 21 que son símiles en los acuerdos a continuación citados.:

Acuerdo № 0362 de 2020 “por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la gobernación del departamento de Nariño identificado como proceso de selección no.1522 de 2020 - territorial Nariño

Acuerdo № 0360 de 2020“por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del instituto departamental de salud de Nariño identificado como proceso de selección no. 1524 de 2020 - territorial Nariño

Acuerdo № 0359 de 2020“por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía municipal de san juan de pasto identificado como proceso de selección no. 1523 de 2020 - territorial Nariño”

Acuerdo № 0361 de 2020“por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en la modalidad abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la personería municipal de Ipiales identificado como proceso de selección no. 1525 de 2020 - territorial Nariño”

Acuerdo № 0358 de 2020por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en la modalidad abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del concejo municipal de pasto identificado como proceso de selección no. 1526 de 2020 - territorial Nariño”

**SEGUNDA:** Se excluya a los participantes involucrados en la irregularidad que ha decretado en la decisión Numero uno de la parte resolutive de la Resolución № 12364 del 09 de septiembre del 2022 “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño

**TERCERA:** se REVOQUE la decisión Número dos de la parte resolutive del acto Resolución № 12364 del 09 de septiembre del 2022 “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”

**CUARTA:** se REVOQUE la decisión Número cuatro de la parte resolutive del acto Resolución № 12364 del 09 de septiembre del 2022 “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”

**QUINTO:** ordenado el levantamiento de las medidas cautelares, se ordene iniciar y adelantar todas las gestiones administrativas a que haya lugar para dar continuidad al cumplimiento de las etapas del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño hasta la expedición del acto administrativo de lista de elegibles.

#### **ANEXO:**

- 1- Cedula de ciudadanía
- 2- Resoluciones de la comisión.
- 3- Respuesta desfavorable al recurso.
- 4- Cédulas de ciudadanía.
- 5- Citación a presentación de prueba.
- 6- Pantallazo de puntaje que habilita a seguir en concurso.

#### **NOTIFICACIONES:**

**A LOS ACCIONANTES:** autorizamos para que sea notificado al correo electrónico [legarda60@hotmail.com](mailto:legarda60@hotmail.com) y Celular y aplicación de mensajería instantánea WhatsApp: 3018291162.

**A LOS ACCIONADOS:** [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co) - [jorge.alarcon@unilibre.edu.co](mailto:jorge.alarcon@unilibre.edu.co)  
[rector.avila@unilibre.edu.co](mailto:rector.avila@unilibre.edu.co) [notificaciones@narino.gov.co](mailto:notificaciones@narino.gov.co).

Así mismo a mis poderdantes a través de su aplicativo SIMO.

**De usted.**



ALBERTO DAVID GONZALES CAMACHO,

C, C No. 87.532.183.



DANIEL ANDRÉS BASTIDAS PANTOJA

C.C. No. 1.089.847.715,



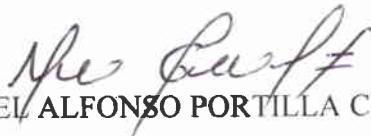
GILMA LILIANA ERAZO MELO

C.C. No. 27.220.869,



LEIDY JOHANNA CERON TORO

C.C. No. 1.004.770.504.



MIGUEL ALFONSO PORTILLA CHALAPUD

C.C. No. 1.089.844.040